Año económico de 1878-79. JUEVES 5 DE DICIEMBRE. Número 132.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 334.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Ejército constituye una institucion especial por su objeto é índole, y una de las carreras del organismo del Estado.

Art. 2.° La primera y mas importante mision del Ejército es sostener la independencia de la patria, y defenderla de enemigos exteriores é interiores.

Art. 3.° El mando de las fuerzas del Ejército se acomodará á la conveniente y oportuna division militar del territorio y á las necesidades de su organizacion, y se extiende al personal y material del Ejército, así como á su administracion, que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.° El mando supremo del Ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey con arreglo al artículo 52 de la Constitucion de la Monarquía; debiéndose llevar siempre á efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma *Constitucion*.

Art. 5.° No obstante la anterior disposicion, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el art. 52 de la Constitucion de la Monarquía, tome personalmente el mando de un Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare no necesitarán ir refrendadas por ningun Ministro responsable. Sin embargo el acuerdo de salir á campaña lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma Constitucion dispone.

Art. 6.° No podrán concederse sin la aprobacion directa y prévia del Rey, y en virtud de Real decreto, los mandos del Ejército, cuerpo de Ejército, division y brigada. Lo mismo se hará con las Capitanías generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincia y plaza mientras subsista la actual division territorial militar, y para todos los cargos equivalentes cuando se modifique. Los mandos de cuerpos no podrán ser conferidos sin la aprobacion de S. M.

No serán válidos, sin que conste esta aprobacion, los grados, empleos y demás recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 7.° El mando territorial, en tanto que una nueva ley no altere la presente, comprende en la Península, islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.

Art. 8.° Mientras no se establezca por medio de una ley otra division territorial militar, se conservará con carácter provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, *Cataluña*, *Andalucía*, Valencia, Galicia, *Aragon*, Granada, *Castilla la Vieja*, Extremadura, Navarra, Provincias Vascongadas, Búrgos, Islas Baleares y Canarias.

La isla de Cuba, la de Puerto-Rico y las Filipinas forman igualmente otros tres distritos militares.

Art. 9.° Estas demarcaciones estarán mandadas por la Autoridad superior de un Capitan General ó Teniente General con el título de Capitan general de distrito. Le seguirán en funciones un Mariscal de Campo, Segundo Cabo, que será al mismo tiempo Gobernador de la capital como plaza, y de su provincia.

En ningun caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandos, ni aun bajo el concepto de comision, en personas de inferior categoría á las respectivamente mencionadas, excepcion hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.

Art. 10. Las provincias estarán mandadas por Mariscales de Campo ó Brigadieres, segun su importancia, con el nombre de Gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, *Cádiz*, Mahon, *Cartagena* y Campo de Gibraltar lo estarán por Mariscales de Campo.

Las Comandancias militares subalternas por los Jefes que el interés del servicio aconseje.

Art. 11. En casos de guerra, preparacion para ella, y cuando crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y cuerpos de Ejército.

Art. 12. Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las Autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, los determinarán la Ordenanza general, las leyes de presupuestos y reglamentos especiales, que se publicarán por Real decreto con la aprobacion prévia y directa del Rey, observándose mientras tanto, y solo con el carácter de provisionales, cuantas disposiciones están en vigor en el dia.

Art. 13. Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligacion de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales generales y sus situaciones.

Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña detallará los prémios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ambos casos dejen el servicio.

Una ley establecerá la division militar que se crea mas conveniente para la Península, y la organizacion que en vista de ella habrá que dar al Ejército.

Un Código penal y otro de procedimientos regularán la administracion de la justicia militar.

Art. 14. Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de Generales y Ministros togados procedentes de los cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente este al primero de los citados cuerpos, cuyo Consejo será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar, y como Tribunal de justicia su composicion y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar.

Art. 15. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, como previene el art. 54 de la Constitucion.

Art. 16. La infraccion de las leyes que quedan expresadas, y de cualesquiera otras que se establezcan sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 17. La Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto Cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oirla el Ministro del ramo.

Art. 18. Para informar sobre todo lo referente á la organizacion del Ejército, planes de campaña, defensa del territorio, recompensas y demás asuntos que el Gobierno crea conveniente, habrá una Junta de Generales con el nombre de «Junta superior consultiva de Guerra.»

Su composicion y atribuciones se consignarán en un Real decreto acordado en Consejo de Ministros con las mismas formalidades expresadas en artículos anteriores.

Art. 19. Los empleos y clases del Ejército son:

Capitan General.
Teniente General.
Mariscal de Campo.
Brigadier.
Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante.
Capitan.
Teniente.
Alférez.
Sargento primero.
Sargento segundo.
Cabo primero.
Cabo segundo.

Art. 20. Para pertenecer al Ejército es circunstancia precisa ser español.

Art. 21. Nadie podrá ingresar en el Ejército mas que como soldado, alumno de una Escuela ó Academia militar, ó por oposicion en los Cuerpos en que se exija esta circunstancia.

Art. 22. Componen el Ejército:

El Estado Mayor general.
El cuerpo de Estado Mayor.
El de plazas.
Secciones-archivos.
Las tropas de la Casa Real.
La Infantería.
Caballería.
Artillería.
Ingenieros.
El cuerpo de Guardia civil para prestar auxilio á la ejecucion de las leyes y para la seguridad del órden de las personas y de las propiedades.
El cuerpo de Carabineros para la persecucion del contrabando.
El cuerpo de Inválidos.
Los cuerpos asimilados.
Jurídico-militar.
Administracion militar.
Sanidad militar.
Clero castrense.
Veterinaria.
Y Equitacion.

Art. 23. Siempre que se consienta la redencion del servicio militar á metálico, habrá un Consejo de redencion y enganche del Ejército con el carácter y facultades que la ley de su creacion le confiere.

Art. 24 El Real cuerpo de Alabarderos y escuadron de Escolta Real estarán mandados por un Comandante general de la clase de Capitan ó Teniente General, y un segundo Jefe de la de Mariscal de Campo.

Las armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, el cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de Administracion y Sanidad militar, tendrán á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente General, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disporiciones especiales.

El cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, tambien Teniente General.

El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Director del cuerpo Jurídico-militar.

El Patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el Clero castrense.

Cuando exista Consejo de redenciones, será presidido por un Teniente General.

Art. 25. Los Capitanes Generales, por su alta dignidad no tienen puesto determinado en el organismo del Ejército: el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere mas convenientes al interés del Estado.

Art. 26. La organizacion del Ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.

Art. 27. Ningun individuo del Ejército en servicio activo podrá, sin autorizacion expresa del Gobierno, admitir cargo ni mision alguna que le separe del destino militar que desempeñe.

Esta autorizacion no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos Senadores ó Diputados.

Art. 28. Queda prohibida á todo individuo del Ejército la asistencia á las reuniones políticas, inclusas las electorales, salvo el derecho á emitir su voto si la ley especial se lo otorga.

Art. 29. Unicamente podrán ser colocados en las carreras administrativas civiles los Jefes y Oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situacion de excedencia ó de reemplazo; pero trascurridos dos años deberán optar por una ú otra carrera.

La continuacion en la civil significa la renuncia en la militar.

Art. 30. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comision y cargo es de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su Ministro responsable.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales del Ejército solo podran tener las siguientes situaciones:

Primera. La de actividad, que comprende los colocados en lo-

cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal.

Segunda. La de retiro.

Las mismas situaciones existirán para los asimilados.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situacion de retirados en los casos siguientes:

Primero. Por haber alcanzado la edad que en esta ley se determina.

Segundo. Por inutilidad física justificada.

Tercero. Por voluntad propia.

Cuarto. Por haber sido postergado para el ascenso por tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificacion reglamentaria y exámen.

Quinto. Tambien podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, prévia audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opcion con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.

Art. 33. Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó de Tribunal competente.

La privacion de empleo ó la despedida del servicio llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 34. La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamacion de retiro.

Art. 35. Todo lo que se previene en esta ley para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente á los de los cuerpos asimilados.

Art. 36. En los cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales hasta Coronel inclusive pasarán á la situacion de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los 51 años.

Los Capitanes, á los 56.

Los Comandantes y Tenientes Coroneles, á los 60.

Y los Coroneles, á los 62.

En el cuerpo de Estado Mayor de plazas:

Los Capitanes y subalternos, á los 60 años.

Y los Jefes, á los 64.

En las Secciones-Archivos, los Oficiales segundos y terceros, á los 60 años.

Y los primeros, á los 62.

En los cuerpos Jurídico-militar, de Administracion, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, los Jefes, Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército, á las edades siguientes:

Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes, á los 60 años.

Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coroneles, á los 62.

Los asimilados á Coroneles, á los 64.

Los asimilados á Oficiales generales, á los 66.

Art. 37. Las situaciones de licenciado absoluto y retirado son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz.

Unicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenezca.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras haya excedentes en los cuerpos á que pertenezcan los Jefes y Oficiales que desempeñen destino en las carreras administrativas civiles, podrán obtener próroga para continuar en el mismo, sin que por esto se considere infringido el precepto consignado en el art. 29.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.=Yo el Rey.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta núm. 333).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre si deben satisfacer los correspondientes derechos de Arancel 341 cajas que, conteniendo pólvora y procedentes de Ceuta, se han introducido por la Aduana de Mahon con destino al fuerte de Isabel II, toda vez que la disposicion 11 del Arancel vigente establece que los géneros, frutos y efectos de procedencia nacional que desde Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é islas Chafarinas se importen en la Península é islas adyacentes se considerarán como extranjeros y pagarán los derechos del mismo Arancel:

Resultando que la pólvora de que se trata llegó á Mahon documentada con guía expedida por los cuerpos de Artillería y Administracion militar:

Considerando que dicho artículo ha estado siempre y no ha podido dejar de estar en poder de las Autoridades militares, por lo que la exaccion de derechos sería absurda:

Y considerando que los géneros, frutos y efectos de que habla la disposicion arancelaria debe entenderse que son artículos comerciales, mientras que la pólvora en cuestion se destina exclusivamente al servicio del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver como medida general, que se adicione la disposicion 11 del Arancel en el sentido de que los pertrechos de guerra y efectos militares que se introduzcan en la Península é islas Baleares, procedentes de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é islas Chafarinas, se admitan con libertad de derechos, considerando su conduccion como la de cabotaje prescrita en el artículo 171 de las Ordenanzas, siempre que se acompañe *pase ó guia* del Comisario de Guerra ó del Jefe del Cuerpo militar á que pertenezcan los pertrechos ó efectos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion en 25 de Octubre último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 8 del actual, solicitando de este Ministerio informe sobre la verdadera situacion y responsabilidad de los mozos que teniendo su domicilio en las provincias de Ultramar son declarados reclutas disponibles, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que deben cumplirse exactamente los artículos 26 y 27 de la ley del reclutamiento y reemplazo del Ejército, y con aquellos individuos á quienes corresponda quedar como reclutas disponibles procederse en la misma forma que previene el párrafo segundo del art. 27 con los que le corresponda servir en las filas; debiendo presentarse en aquellos dominios, y en vez de ingresar en el Ejército ser filiados y extendérseles un documento provisional que legalice su situacion, remitiéndose copia de la filiacion con nota de la situacion en que quedan y un certificado expedido por Autoridad competente, con cuyos documentos cubrirán su cupo en la Caja. Una vez conseguido esto, deberán solicitar autorizacion para seguir en aquellos dominios, y otorgado esto, tendrán la obligacion de acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que residan, á fin de que por conducto de esta Autoridad llegue el correspondiente justificante á su Jefe respectivo, y siendo de cargo de dichos reclutas el viaje de regreso si fuesen llamados á cuerpo; y caso de no podérselo costear por falta de recursos, deberán ingresar en las filas en

el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso como los demás de su llamamiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.—Señor Gobernador de la provincia de..

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

Dispuesto por la Superioridad, ser requisito necesario que las fés de vida que los preceptores de haberes al Estado por clases pasivas presentan en el acto de su percibo, se estampe á su final la declaracion indispensable de «no percibir otra pension retribuida de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ni de la Real casa que la consignada en la nómina,» se dá á conocer por medio del Boletin oficial de la provincia á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales para que no autoricen documento alguno de esta clase que carezca de dicha circunstancia, pues en otro caso quedan de hecho responsables los interesados al reintegro de la cantidad percibida, sin perjuicio de la que alcance á los subalternos de Estancadas, con quienes tambien se entiende la presente.

Orense Diciembre 3 de 1878. —El Jefe económico, Angel Guerra.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, han de celebrarse en la provincia de Lugo oposiciones á escuelas de primera enseñanza. Se proveerá desde luego en ellas la elemental completa de niñas de Sárria, dotada con 550 pesetas anuales y demás emolumentos correspondientes, y todas cuantas resulten vacantes en dicha provincia dentro del presente mes; que por su categoría y sueldo deban ser provistos por aquel medio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública, hasta fin del mismo mes, y los ejercicios darán principio inmediatamente en los primeros dias del mes siguiente.

Santiago 2 de Diciembre de 1878.—El Rector, Antonio Casasar.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

—

Don Benito Rodicio y Gomez, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives, provincia de Orense.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez accidental de primera instancia del mismo en el dia de hoy se llama, cita y emplaza á Domingo Nuñez, vecino de Cerdeira, término municipal de Rio en este partido, y cuyo actual paradero en las provincias de Castilla se ignora, para que dentro del término de diez dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la última insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribania del que actoriza á hacer presentacion de la hijuela ó hijuelas del haber fincable de sus padres, conforme así está prevenido en sumario criminal que se halla instruyendo contra él por daños causados en una propiedad de su cuñado José Nuñez; pasado cuyo término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Puebla de Trives Diciembre 3 de 1878.—El originario, Benito Rodicio.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.